

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Art.1: Conforme el artículo 44º del Estatuto de la A.A. de Hockey de Buenos Aires, el Tribunal de Disciplina está integrado por un Presidente, un Secretario, dos vocales titulares y dos vocales suplentes. Todos los miembros del Tribunal tienen derecho a hacer uso de la palabra pero solo los miembros titulares podrán votar. La presidencia vota y en caso de empate su voto es decisivo.

Art.2: En caso de ausencia de algún Titular a las reuniones, el suplente que corresponda ocupará automáticamente su lugar. El orden de prelación de los suplentes para ocupar el lugar del titular ausente, estará determinado por el que ocupaba en la lista oportunamente presentada en el acto eleccionario respectivo. En caso de ausencia del Presidente lo reemplazará el Secretario.

Art.3: En su primera sesión anual el Tribunal designará a uno de los vocales Titulares como Pro-secretario. El mismo deberá llevar al día y en debida forma un Libro de Actas y reemplazará al Secretario en caso de ausencia de éste, sin perjuicio de las demás obligaciones que se establecen en este reglamento.

Art.4: El Tribunal de Disciplina deberá reunirse en forma ordinaria una vez por semana. En su primera reunión anual determinará el día de esas reuniones, el cual deberá ser comunicado a las Entidades Deportivas que conforman esta Asociación mediante publicación fehaciente en el correspondiente Boletín Informativo. Podrá reunirse, también, en forma extraordinaria, cuando así lo decida por simple mayoría o cuando lo convoque su Presidente. Podrá tener receso en los meses de enero y febrero si así lo resuelven por simple mayoría.

Art.5: El Tribunal de Disciplina podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, ya sean Titulares o Suplentes.

*Art.6: Las resoluciones del Tribunal deberán contener, bajo pena de nulidad absoluta, la fecha y el lugar en que se dictan; la enunciación del hecho y las

circunstancias que hayan sido materia de estudio en el sumario administrativo; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenten; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma del Presidente y el Secretario. Las mismas podrán adoptarse por simple mayoría de sus miembros titulares y suplentes, en reemplazo de los titulares presentes.

Las Normas contenidas en este ordenamiento están orientadas a la determinación por parte del Tribunal de la verdad material de los hechos que sean objeto de investigación de acuerdo a los principios de la sana crítica, respetándose el derecho de defensa de los involucrados.

*Art.7: Todos los términos contenidos en este reglamento se contarán por días hábiles.

Se entiende por días hábiles aquellos en que la AAHBA se encuentra abierta al público.

Art.8: Toda resolución, debidamente fundada, del Tribunal relacionada con la admisibilidad, ofrecimiento, producción, o denegación de medios de prueba es irrecurrible.

Art.9: La parte dispositiva de las resoluciones del Tribunal quedará asentada en un libro de Actas. En el mismo también se podrán asentar las acordadas que dicte el Tribunal y los hechos o actos que el Cuerpo estime oportuno hacer constar.

Art.10: En caso de que en el sumario se ventilen hechos en que se encuentren involucrados clubes o personas directamente relacionados, sea en forma personal o institucional, con algún integrante del Tribunal, éste deberá, bajo sanción de nulidad absoluta, excusarse de intervenir en el asunto de que se trate. De la excusación se dejará constancia en el sumario respectivo.

** Artículo modificado*

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Art.11: El Tribunal de Disciplina sólo será competente para intervenir en cuestiones y/o hechos producidos en torneos, competencias y eventos de cualquier naturaleza, organizados, supervisados, auspiciados o autorizados por la A.A. de Hockey de Buenos Aires y en las derivadas de la actuación de Clubes Afiliados, sus autoridades, delegados, árbitros, jueces de mesa, jugadores y público en su relación con dicha Asociación. El comportamiento de los integrantes de delegaciones dentro y fuera del país será de tratamiento del T. Disciplina y C. Directivo.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

*Art.12: El procedimiento ante este Tribunal será escrito.

Con lo actuado se formará un sumario cuyas constancias se hallarán siempre refrendadas por el Secretario o quien lo remplace, requisito este sin el cual no tendrá validez.

Encabezará el sumario cualquiera de las presentaciones a que se refiere el artículo 13 junto con la planilla del encuentro en caso de corresponder, pudiendo el Tribunal de Disciplina, investigar los hechos que allí constan de oficio.

Todos los informes, escritos, recursos y cualquiera otra comunicación o documentación dirigida al Tribunal en el marco de la tramitación de un sumario serán ingresadas por la Secretaría de la Asociación y el sello de Entrada será considerado constancia válida de la fecha de presentación. El ingreso de los informes y denuncias a través del PORTAL de la AAHBA en los casos previstos en los arts. 13 inc a), c) y e) y en todos los casos expresamente previstos por este reglamento serán considerados oficiales, de igual manera que la presentación por Secretaría.

El no cumplimiento del requisito previsto en la primera parte del párrafo anterior importará tener por no efectuada la presentación remitiéndose la misma a Secretaría para su devolución al interesado.

** Artículo modificado*

*Art.13: La actuación del Tribunal estará determinada:

- a) Por informe del o de los árbitros de un encuentro de hockey sobre césped disputado en las circunstancias enumeradas en el artículo 11 y en el que participen jugadores afiliados a esta Asociación, acerca de anomalías ocurridas antes, durante, después y/o como consecuencia del mismo.
- b) Por petición o denuncia por escrito de cualquiera de los miembros de los cuerpos directivos de la AAHBA mencionados en el artículo noveno del Estatuto o del Tribunal de Disciplina o del Tribunal de Apelaciones;
- c) Por denuncia por escrito debidamente fundada formulada por autoridades de entidades afiliadas.
- d) De oficio cuando el Tribunal entienda que debe intervenir. La resolución deberá estar debidamente fundada;
- e) Por denuncia de alguno o ambos jueces de mesa intervinientes en el partido de que se trate.

Art.14: NOTIFICACIÓN – FORMA DESCARGO: La Entidad, jugador o persona involucrada en el sumario será notificada del inicio del mismo a través del boletín semanal y/o delegado y cartelera.

Deberá concurrir a efectuar su descargo a la audiencia que a estos efectos se designe bajo apercibimiento de que si no lo hiciera perderá el derecho a hacerlo en lo sucesivo debiendo el Tribunal resolver con las constancias obrantes en el sumario.

En el caso de sanciones que conlleven expulsión será de aplicación el art 34 de este ordenamiento.

En los supuestos previstos por el artículo 13 inciso a) c) y e), el posible infractor tendrá asimismo a su disposición en el PORTAL de la AHBA las constancias del informe o denuncia que hayan motivado el sumario pudiendo optar por efectuar su descargo por escrito a través de dicha plataforma en formato PDF y con la firma escaneada conforme lo establecido en el artículo 23, quedando sujeto a los apercibimientos del párrafo segundo.

La presentación a que refiere el párrafo anterior deberá ser realizada hasta las 17:30hs del día en que sesione el Tribunal de Disciplina; siendo dicho plazo perentorio e improrrogable, quedando sujeto a los apercibimientos del párrafo segundo.

* Artículo modificado

En los supuestos del art 13 inc. c y e, los informes o denuncias serán ingresados al Portal a través de los DELEGADOS de los Clubes quienes asumirán la representación de las entidades y/o jueces denunciantes certificando la autenticidad de la presentación con el envío de la denuncia.

*ART.15: INFORMES- CONTENIDO. En el caso de los informes presentados por los árbitros en los términos del art 13 inc. a), los mismos deberán contener: Nombre y apellido completo, domicilio real, Número de documento de identidad del árbitro y la relación circunstanciada del hecho con indicación de tiempo, modo y lugar que motivó la sanción con la identificación de las personas involucradas.

*ART 16: DESESTIMACIÓN. El Tribunal de Disciplina en los supuestos contenidos en el art 13 inc. a), c) y e) podrá desestimar y ordenar el archivo de los informes o denuncias presentados, cuando los mismos no cumplan con los recaudos exigidos o se refieran a conductas que manifiestamente no constituyan faltas sancionables por las normativas vigentes.

Dicha resolución será inapelable.

En tales supuestos se levantarán las suspensiones provisorias que pudieren haberse dispuesto respecto al posible infractor.

Art.17: En ningún caso el Tribunal de Disciplina podrá iniciar actuaciones o recibir denuncias con posterioridad a los treinta días hábiles de ocurrido un hecho verificado en las circunstancias enumeradas en el artículo 11.

No se computará en el plazo previsto en el párrafo antecedente el lapso en que el Tribunal de Disciplina se encuentre de receso.

*Art.18: FORMA DE PRESENTACIÓN – INFORME ARBITRAL: En el caso referido en el art. 13 inciso a) los árbitros deberán elevar al Tribunal de Disciplina el informe antes de las 07:00hs del día lunes posterior al partido o en su defecto cuando sesione el Tribunal de Disciplina a través del PORTAL de la AAHBA (http://www.buenosaireshockey.org.ar/informe_tribunal/) en formato PDF con la firma escaneada y cuyo original deberá quedar a disposición del Tribunal, quien podrá requerirlo en cualquier momento del proceso.

Dicho plazo será IMPRORROGABLE y PERENTORIO.

El referido informe quedará inmediatamente a disposición del delegado a través del Sistema Portal de la AAHBA. * Artículo modificado

*ART. 19: Todo informe remitido fuera de término será tenido por no presentado, sin perjuicio de la actuación de oficio que pueda disponer el Tribunal y lo dispuesto en el siguiente artículo.

El árbitro será pasible de la sanción que correspondiere por la omisión incurrida.

*ART. 20: OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DEL INFORME. En caso de que el árbitro no presente el informe en el término indicado en el art. 18, se levantarán las suspensiones provisorias que pudieran corresponder al posible infractor. El árbitro infractor será automáticamente suspendido en forma provisoria para la fecha siguiente, y pasible de las sanciones que el Tribunal Disciplina considere. Se considerará agravante, la reiteración de la omisión de presentar el informe. El árbitro contará con un plazo perentorio e improrrogable hasta el lunes siguiente a las 07:00hs para presentar su informe, y se procederá conforme lo establecido por el art. 18.

El posible infractor quedará notificado de la citación a esta segunda audiencia mediante la publicación en el Boletín semanal y/o el portal y cartelera.

El Tribunal tiene siempre la atribución de disponer la concurrencia personal del árbitro si fuere menester que el mismo amplíe o aclare el informe. La ausencia del árbitro a la citación será pasible de sanción.

*ART 21: INFORME ARBITRAL – INFERIORES – SEGUNDAS Y CUARTAS: En los supuestos de partidos disputados en las categorías séptima a quinta, segundas y cuartas y en tanto sean arbitrados por árbitros no oficiales, los informes serán elevados en iguales términos que los señalados en el artículo 18 correspondiendo a los delegados de cada Club afiliado cumplir con la obligación de elevar los mismos en debida forma. La omisión al cumplimiento de esta carga hará pasible al delegado de las sanciones que el Tribunal determine.

EN EL CASO DE TRATARSE DE MENORES DE EDAD, EL DESCARGO POR ESCRITO DEBE ESTAR FIRMADO POR EL DELEGADO Y EL PADRE/MADRE, O TUTOR DEL MENOR. EN CASO DE REALIZARSE EN AUDIENCIA DEBE ESTAR ACOMPAÑADO DE PADRE/MADRE O TUTOR.

*Art.22: En el caso de efectuarse el descargo en el momento de la audiencia se labrará un acta en la que constarán las manifestaciones del posible infractor y

* Artículo modificado

que deberá ser firmada, bajo sanción de nulidad, por el interesado, el Presidente y el Secretario del Tribunal.

Art. 23: Tanto en el escrito en el que se hace referencia en el artículo 14 como en el acta citada en el artículo vigésimo segundo deberán hacerse constar, bajo sanción de nulidad, los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos completos del compareciente.
- b. Número de documento de identidad.
- c. Entidad a la que representa o pertenece.
- d. Número de expediente
- e. Su versión de los hechos informados en el sumario, explicados en forma clara y sucinta. Asimismo se deberá dejar expresa constancia en el caso de que se abstenga de declarar.
- f. Ofrecimiento de las medidas de prueba, que considere hagan a su derecho de defensa en juicio. En el caso de que el informado haya solicitado la producción de prueba testimonial, esta se limitará al ofrecimiento de un máximo de cinco testigos.

Art.24: Los escritos que carezcan de alguno de los requisitos determinados en el artículo anterior, serán rechazados y se devolverán al interesado sin considerar, dejando constancia de ello en el sumario.

Art.25: Una vez ofrecida la prueba a que se refiere el artículo 23 inciso f), la misma podrá ser ampliada o sustituida a consideración del Tribunal de Disciplina. La carga de su producción pesa sobre el oferente.

Art.26: El período de producción de prueba será de hasta cinco días **hábiles** a partir del día siguiente de producido el último descargo. Dicho término será común a todos los involucrados en el mismo.

Art 27: Los jugadores menores de dieciocho (18) años deberán atestiguar acompañados por el Delegado/Subdelegado, padre madre o tutor.

Art.28: La comparecencia de los testigos será responsabilidad de quien los hubiera propuesto. La no concurrencia de los mismos hará caer el derecho de producir su declaración, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada dentro de las veinticuatro horas de la fecha fijada por el Tribunal para que se lleve a cabo la correspondiente audiencia.

Art.29: En el caso de que el Tribunal se viere imposibilitado de dictar resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de vencimiento del período de producción de prueba, así deberá declararlo y resolver dentro de un término improrrogable de cinco días hábiles, con conocimiento del Consejo Directivo.

Vencido el periodo de prueba y antes de dictar resolución el Tribunal podrá ordenar medidas “para mejor proveer”. El Tribunal podrá dictar dicha medida en un plazo de cinco días hábiles posterior al vencimiento de prueba.

Art.30: Si transcurridos los plazos mencionados de los artículos 24 y 29, el tribunal no hubiere dictado resolución, las actuaciones serán automáticamente archivadas.

Art.31: Dictada la correspondiente resolución el Tribunal cursará el expediente al Consejo Directivo, pudiendo este, si así lo considerara y previo a la publicación en cartelera, ampliar y/o bajar la pena.

*Art.32.- Toda resolución y citación será considerada notificada por su publicación en el Boletín Semanal y/o Página Web Oficial y cartelera a excepción de lo dispuesto en el art. 34 respecto a quien sufriera la sanción de expulsión. A todos los efectos legales y reglamentarios esa será la única notificación válida. Los términos se contarán a partir del primer día posterior de la fecha de publicación **y son días hábiles.**

Art.33: El Tribunal podrá disponer, cuando así lo estime corresponder o a pedido del Consejo Directivo o de la entidad afiliada que se encuentre involucrada, la publicación íntegra de sus resoluciones.

* Artículo modificado

*Art.34: Toda persona expulsada de un partido será automáticamente suspendida y deberá comparecer ante el Tribunal en la primera reunión del mismo o realizar el descargo según lo estipulado en el Art. 12, sin necesidad de notificación o intimación alguna.

*Art.35: Las constancias de justificación en caso de imposibilidad a concurrir a la audiencia designada deberán presentarse hasta la 17hs. del día de la respectiva reunión del Tribunal. La intervención del Consejo Directivo amplía los plazos en forma automática en cinco días hábiles.

DE LOS RECURSOS

DISPOSICIONES GENERALES

Art.36: Las resoluciones dictadas por el Tribunal serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por estas Normas de Funcionamiento. El derecho a recurrir corresponderá tan sólo a las partes constituidas en el expediente.

Art.37: Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

Art.38: **El Consejo Directivo** denegará el recurso cuando sea interpuesto por quién no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

RECURSO DE REVISIÓN

Art.39: Contra las sanciones de llamado de atención, amonestación, pérdida de puntos y suspensión personal de hasta un año podrá interponerse recurso de revisión ante el mismo **Consejo Directivo**.

Este recurso deberá deducirse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El peticionante podrá pedir fotocopias del expediente a los efectos de fundamentar el recurso, en cuyo caso el plazo se suspenderá hasta el momento en que se notifique la resolución del

* Artículo modificado

Tribunal de Disciplina que pone a su disposición las fotocopias solicitadas, fecha a partir de la cual continuará el cómputo del plazo para recurrir.

Art.40: Podrá ser abierto a prueba, si esta fuera ofrecida por el recurrente en el mismo acto de interposición del recurso **y la misma no hubiera sido ofrecida ante el Tribunal de Disciplina o este hubiere negado su producción**. Esta prueba no puede ser sustituida ni ampliada; **el Consejo**, en el mismo acto, resolverá sobre la admisibilidad del recurso y de la apertura a prueba.

Esta será producida dentro del plazo de diez días hábiles desde su aceptación por el **Consejo**. La carga de la producción es para quien la ofrece.

Art.41: **El Consejo** resolverá respecto del recurso dentro del término de los cinco días hábiles contados a partir de la interposición del mismo. Si se hubiere producido prueba, el plazo contará a partir del vencimiento del fijado para su producción. Para resolver favorablemente este recurso **se necesitará la mayoría simple de votos**.

RECURSO DE APELACION

Art.42: El recurso de apelación procederá contra las resoluciones que importen sanción personal de más de un año o una sanción de tipo institucional.

Art.43: La apelación se deberá interponer por escrito ante el **Consejo Directivo** dentro del término de diez días hábiles de notificada la resolución en la forma prescrita por el artículo 28. El peticionante podrá pedir fotocopias del expediente a los efectos de fundamentar el recurso, en cuyo caso el plazo se suspenderá hasta el momento en que se notifique la resolución del Tribunal de Disciplina que pone a su disposición las fotocopias solicitadas, fecha a partir de la cual continuará el cómputo del plazo para recurrir.

El escrito de apelación deberá contener: firma, nombre y apellido completos del apelante, número de expediente; entidad a la que representa o pertenece; domicilio en el que serán válidas todas las notificaciones que se cursen; el fundamento del recurso y el ofrecimiento de pruebas, si fuere procedente. Presentada la apelación el Consejo Directivo proveerá sin más trámite lo que corresponda.

Art.44: El recurso se concederá sin efecto suspensivo, salvo que el Tribunal de Apelaciones por razones excepcionales y debidamente fundadas resuelva lo contrario.

DEL PROCEDIMIENTO

Art.45: Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones

a) El procedimiento será escrito y se regirá por las disposiciones de este artículo y por las establecidas para el Tribunal de en cuanto fueren compatibles.

b) Cuando en los casos previstos en el inciso b) del artículo 13 el denunciante sea un miembro del Tribunal de Apelaciones, se excusará de intervenir en el asunto de que se trate. También deberá excusarse si hubiere prestado declaración testimonial ante el Tribunal de Disciplina. Se deberá dejar expresa constancia de dicha circunstancia en el sumario respectivo.

c) Todos sus miembros tienen derecho a hacer uso de la palabra, pero sólo los titulares podrán votar. Deliberarán con la sola presencia de tres de ellos y resolverán por mayoría simple. En caso de ausencia de algún titular, su lugar será ocupado automáticamente por cualquier miembro suplente que se encontrare presente. No habrá orden de prelación entre los suplentes, resolviéndose en cada caso por simple mayoría cuál de ellos reemplazará al ausente.

d) Deberá reunirse semanalmente en tanto se encontrare pendiente de resolución un recurso, pero no estará obligado a hacerlo regularmente en tanto no se diera dicha circunstancia. Podrá reunirse también en forma extraordinaria cuando así lo decida por simple mayoría de todos sus miembros titulares y suplentes. Podrá tener receso en los meses de enero y febrero cuando así lo resolviera por simple mayoría, debiendo publicarse dicha resolución en el Boletín Informativo de la Asociación.

e) La presidencia será rotativa entre los miembros titulares, por orden alfabético de sus apellidos. Cada reunión será presidida por un miembro titular distinto. En caso de ausencia de todos los miembros titulares, se aplicará el mismo procedimiento entre los suplentes. Ningún miembro podrá presidir dos reuniones consecutivas; si el único miembro titular presente en una reunión hubiere presidido la inmediata anterior, la presidencia será ejercida por el miembro suplente que corresponda. En cada reunión se labrará un acta en la que se dejará constancia de quien la presidió y, firmada por todos los miembros

presentes, será remitida al Secretario para su publicación en el Boletín Informativo de la Asociación, registro y control del cumplimiento de esta norma. El Presidente vota y en caso de empate su voto es decisivo. Toda resolución adoptada en contravención a esta disposición será insanablemente nula.

f) Todas las presentaciones al Tribunal de Apelaciones se harán a través de la Secretaría de la Asociación, siendo el sello de entrada la única constancia válida de la fecha de la presentación. El incumplimiento de este requisito importará tenerla por no realizada y se procederá a la devolución de la misma.

g) Las partes podrán proponer las medidas probatorias denegadas o no producidas por el Tribunal de Disciplina que estén interesadas en replantear. El Tribunal de Apelaciones rechazará las que considere improcedentes, superfluas o dilatorias. Cuando lo considere necesario podrá ordenar medidas para mejor proveer.

h) Si el escrito de apelación careciere de firma o no se indicare el nombre, apellido o domicilio del apelante, el Tribunal de Apelaciones lo intimará para que subsane esas omisiones dentro del término perentorio de dos días. La intimación se notificará únicamente por medio de publicación en el Boletín Informativo de la Asociación. Vencido ese término, el escrito será devuelto sin considerar.

i) El plazo a que se refiere el artículo 26 se contará a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene la producción de la prueba.

j) Deberá dictar resolución dentro de los **treinta días** hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del período de producción de prueba o de recibido el expediente con todos los escritos de apelación agregados, si aquella no hubiera sido ofrecida, o de producidas las medidas para mejor proveer. No se computará en dicho plazo el lapso en que el Tribunal se encuentre de receso.

k) Las providencias simples o de mero trámite serán dictadas por cualquier miembro titular o suplente.

l) Las presentaciones al Tribunal de Apelaciones las remitirá el Consejo Directivo sin ningún otro trámite.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 46: Las sanciones que podrá aplicar al Tribunal y/o Consejo Directivo son:

1) Llamado de atención; 2) Amonestación; 3) Suspensión; 4) Suspensión con accesorias de multas; 5) Clausura de cancha; 6) Pérdida de puntos; 7) Desafiliación y 8) Multa.

Las sanciones que se refiere el inc. 8 serán graduadas por el Consejo Directivo.

Art.47: Toda sanción que aplique el Tribunal deberá asentarse en el Registro de Reincidencias.

Art. 48: *TODA SANCION PERSONAL QUE SE APLIQUE LLEVARA COMO ACCESORIA LA INHABILITACION PARA EL DESEMPEÑO DE TODA ACTIVIDAD, TAREA, FUNCIÓN O CARGO RELACIONADO CON EL HOCKEY DURANTE EL MISMO LAPSO.- TAL INHABILITACION NO COMPRENDE LA ACTIVIDAD REFERIDA A LAS TAREAS O ENTRENAMIENTOS QUE EL SANCIONADO DESARROLLE EN EL AMBITO INTERNO DE LAS INSTITUCIONES FEDERADAS.- CUANDO LAS SANCIONES Y LAS INHABILITACIONES RECAIGAN EN PERSONAS QUE POR CUALQUIER TITULO ESTUVIERAN AFECTADAS A EQUIPOS DE LA A.A. DE HOCKEY DE BUENOS AIRES, QUEDARA A CRITERIO DEL CONSEJO DIRECTIVO EXCLUIRLAS TAMBIÉN POR IGUAL PERIODO, DE SU DESIGNACION Y PARTICIPACION EN DICHOS EQUIPOS.-*

Art.49: En los casos en que se cometieran más de una falta, se aplicará como sanción, la fijada para la falta más severamente penada; las demás faltas se considerarán como agravantes.

Art.50: Las suspensiones serán fijadas por cantidad de partidos y se cumplirán en los que corresponda disputar al equipo de la división a la que pertenece el jugador sancionado al producirse el hecho punible, salvo que por su duración prolongada deba fijarse por períodos de meses o años; en este último caso, la sanción se determinará indicando la fecha de su vencimiento.

Art.51.-En caso de sanción a Directores técnicos, ayudantes, preparadores físicos o cualquier otro que integre el Cuerpo Técnico las sanciones de suspensión serán de cumplimiento efectivo hasta 3 (tres) fechas inclusive no redimibles por multa. Las sanciones de suspensión de cuatro fechas o más,

aplicadas a los integrantes del cuerpo técnico, serán de cumplimiento efectivo más el pago de multa de acuerdo a lo estipulado en el Boletín A, o en su defecto la que fije el Consejo Directivo. El cumplimiento de una de ellas solamente no lo habilita. En caso de reincidencia, cuando es sancionado nuevamente dentro del año calendario, se duplicarán las fechas de sanción y multa correspondiente.-

En su caso cuando cumpla funciones en divisiones mayores de las ramas caballeros y damas, a los efectos del cómputo de las fechas cumplidas se contabilizarán en su totalidad a las que disputen sus equipos en ambas ramas. Debiendo acreditar tal condición en los registros volcados en las planillas correspondientes a los partidos ya disputados, única prueba válida a esos efectos.-

Si cumpliera funciones de Director Técnico también en divisiones menores, las fechas de juego de esos equipos no se computarán para el cumplimiento de la sanción. Solo las fechas de divisiones mayores se tendrán en cuenta.

Art.52: A los fines establecidos en los arts. 50 y 51 de este reglamento se considerará que el sancionado pertenece al equipo en el que se desempeñó al ser expulsado.

Art.53: En los casos en que la sanción aplicada fuere de clausura de cancha, la misma será determinada cuantificándola por fechas de juego respecto del torneo regular de esta Asociación. No computándose las correspondientes a los encuentros por Play Off, Repechajes, Copa de Honor, etc.

Ante la aplicación de la presente sanción no podrá alterarse la programación de partidos. La sanción de clausura de cancha regirá a partir de la segunda fecha posterior al dictado de la presente. Esta sanción podrá ser redimible por Multa de acuerdo a lo establecido en el Art. 51, equivalente a dos (2) veces el costo de la inscripción de un equipo de Primera "A", por cada fecha de suspensión. Cuando una Institución sea sancionada por segunda vez dentro del año aniversario de la primera, la sanción duplicará el parámetro anterior y así sucesivamente.

El equipo que haya optado por el pago de la multa deberá acreditar el mismo dentro de los 5 días hábiles de publicada la sanción en virtud de lo establecido en el art. 32 de las presentes normas.

Art.54: La sanción de clausura de cancha implicará para la entidad penalizada la prohibición de utilizar en los partidos oficiales su propio campo de juego o aquel otro que a la fecha de la sanción esté utilizando en carácter de club local o aquel que por cualquier motivo le designe la Asociación. Asimismo, a los fines del cumplimiento de la sanción tampoco podrá utilizar las canchas oficiales, que por cualquier concepto pueda facilitarle la Asociación. ***Sin embargo esta pena no significará la pérdida de la localía, que no podrá cambiar durante la pena impuesta.***

La sanción de clausura de cancha corresponderá a la línea completa de dicha rama.

La sanción de clausura de cancha superior a ocho (8) fechas podrá ser redimible por multa en cuyo caso deberá abonarla por la totalidad de la sanción impuesta más allá que haya cumplimiento parcial.

Art.55: La sanción de suspensión provisional cumplida durante la sustanciación del respectivo sumario, se descontará de la sanción definitiva. Se considerará que esta comenzó a cumplirse el primer día de la sanción de suspensión provisional.

Art 56: Las sanciones impuestas a Delegados, Jueces de Mesa, Directores Técnicos, Preparadores Físicos y Acompañantes, deberán ser comunicadas por escrito a la Entidad a la que pertenezcan, de acuerdo a lo establecido al Art. 32.

CAPITULO VI

DE LAS APLICACIONES DE LAS SANCIONES DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA E INCONDUCTA DEPORTIVA

Art 57: Toda persona amonestada (tarjeta verde) por el árbitro en ocho oportunidades, quedará automáticamente suspendida por un partido. En caso de acumular en la temporada otras ocho amonestaciones, la pena será de dos partidos de suspensión, de aplicación automática. Se repetirá esta última pena cada vez que alcance las ocho amonestaciones durante la temporada.

Art.58: Toda persona retirada temporariamente de la cancha (tarjeta amarilla) por el árbitro en cuatro oportunidades, quedará automáticamente suspendida por dos partidos. En caso de acumular en la temporada otros cuatro retiros temporarios de cancha, la pena será de tres partidos de suspensión, de aplicación automática. Se repetirá esta última pena cada vez que alcance los cuatro retiros temporarios de cancha durante la temporada. Mientras el sancionado está cumpliendo con el retiro temporario esta terminante prohibido hablar y/o dar indicaciones.

Art.59: A los efectos de las sanciones automáticas quedarán bajo la exclusiva responsabilidad de la Institución a la que pertenezca la persona penalizado y de éste, el control de las respectivas tarjetas. No será requisito la publicación de estas sanciones para su efectivo cumplimiento.

En caso de discrepancias, sólo se tendrán por indubitados y con valor de aplicación los informes que al respecto y sin perjuicio de lo anterior, posea la Secretaría de esta Asociación a través de sus estadísticas y controles internos.

Art. 60: Toda persona expulsada de la cancha, quedará automáticamente suspendida en forma provisional, mientras se sustancia el correspondiente sumario.

Art. 61: En los casos en que los árbitros suspendan un partido por no estar la cancha en condiciones o por falta de planilla o bochas, el Club local será sancionado con la pérdida del partido que se trate, ganando los puntos en disputa el equipo rival.

Art. 62: Además de las circunstancias detalladas en el artículo anterior, sólo se podrá suspender la disputa de un partido de hockey sobre césped, por cuestiones disciplinarias, cuando se verifiquen las siguientes situaciones de extrema gravedad:

a) agresión física a alguno de los árbitros por parte de algún jugador, entrenador, preparador físico, juez de mesa, espectador o cualquier otra persona relacionada con el partido;

- b) intento fehaciente de agresión física a alguno de los árbitros por parte de algún jugador, entrenador, preparador físico, juez de mesa, espectador o cualquier otra persona relacionada con el partido;
- c) agresión física a cualquier jugador por parte de otro jugador, entrenador, preparador físico, juez de mesa, espectador o cualquier otra persona relacionada con el partido;
- d) gresca generalizada en la que participen los jugadores y/o toda aquella persona relacionada con el partido en cuestión;
- e) cuando los simpatizantes de alguna de las entidades afiliadas que se encuentren disputando el partido invadan el campo de juego y no obedezcan las instrucciones de los árbitros para desalojar el mismo.

Los árbitros que procedan a la suspensión de un partido de hockey sobre césped por razones distintas a las enumeradas taxativamente en el presente artículo serán pasibles de las penas correspondientes.

Art.63: Se sancionará con la pérdida del partido, otorgando los puntos en disputa al equipo rival, en los siguientes casos:

- a) Al equipo que abandone la cancha antes de la terminación del encuentro o sin la autorización del árbitro.
- b) Al equipo cuyos integrantes, aunque permanezcan en la cancha abandonen la competencia, facilitando con una actitud pasiva el accionar del contrario.
- c) Al equipo cuyos integrantes se nieguen a proseguir el partido.
- d) Al equipo cuyos parciales estén ubicados dentro del campo de juego y no obedezcan las instrucciones del árbitro a desalojar el mismo

Art.64: Se sancionará a la Entidad Deportiva con clausura de cancha de hasta un (1) año cuando sus jugadores o parciales promuevan o produzcan desorden o agresiones dentro del campo de juego, en sus inmediaciones o en las instalaciones del Club donde se realizó el encuentro, antes, durante o después del mismo.-

Art.65: Se sancionará al Club con clausura de cancha de hasta un año, cuando cualquier persona que se hallare suspendida, presenciare el encuentro dando indicaciones a un equipo a quien represente.

Art.66: En todos los casos mencionados precedentemente se procederá inmediatamente, a descontar de su haber total, la cantidad de puntos en juego a los equipos que hubiesen perdido el partido o estuviesen perdiendo en el momento que deba suspenderse el mismo por las razones expuestas en dichos artículos. En caso de que los equipos hubiesen empatado el partido y/o estuviesen empatando en el momento en el que deba suspender el mismo, por razones expuestas anteriormente, se procederá a descontar de inmediato un (1) punto.

Art.67: En los casos previstos en los artículos precedentes el sancionado será el equipo infractor, sin perjuicio de penalizar a los responsables directos de tales actos, quienes serán sancionados con suspensión de hasta diez años.

Art.68: Quien fuera expulsado de la cancha o informado por dirigirse a sus compañeros, adversarios y/o público con palabras, gestos o ademanes que sin ser injuriosos o insultantes están reñidos con la práctica del deporte, será suspendido hasta cinco fechas.

En los casos de que los gestos o ademanes a que se refiere el párrafo anterior no estén dirigidos a persona alguna, el jugador que cometiere tal infracción será suspendido hasta cinco fechas.

Art.69: Si en el supuesto del primer párrafo del artículo anterior mediaren insultos o injurias la suspensión a ser aplicada será de hasta dos (2) años.

Art.70: Quien fuera expulsado o informado por incitar a otro a cometer cualquier acción sancionada en los artículos anteriores participe o no del partido, será pasible de una suspensión hasta dos (2) años.

Art.:71: Quien fuera expulsado o informado por no acatar los fallos del árbitro o que lo desapruere en cualquier forma que fuere o que discuta con el mismo, será sancionado con hasta cinco (5) fechas de suspensión.

Art. 72: Quien en su trato con árbitros, Jueces de Mesa o autoridades de la Asociación, o autoridades de las entidades afiliadas, como consecuencia de hechos relativos al deporte o durante un encuentro deportivo, adopte actitudes

irrespetuosas o se dirija a ellos con gestos, palabras o ademanes reñidos con el principio del deporte, será sancionado hasta tres (3) años de suspensión.

DE LAS FALTAS RELACIONADAS CON EL JUEGO VIOLENTO

Art. 73: El jugador expulsado de la cancha por haber realizado una jugada peligrosa será sancionado con una suspensión de hasta diez fechas.

Art. 74: El jugador expulsado de la cancha por practicar juego brusco, no mediando intencionalidad, será sancionado con hasta cinco (5) fechas de suspensión.

Art. 75: El jugador expulsado de la cancha por practicar, en forma intencional juego brusco, será sancionado con hasta cinco años de suspensión.

Art. 76: El jugador expulsado o informado por agredir intencionalmente a otra persona o al público de cualquier forma que fuere, será sancionado con hasta quince (15) años de suspensión.

Art. 77: En el caso del artículo anterior si los agredidos por el jugador o cualquier otra persona identificada fueran un árbitro o alguna autoridad de la Asociación, será sancionado con hasta treinta (30) años de suspensión.

Art. 78: El jugador y/o cualquier otra persona identificada que fuera expulsada o informada por haber intentado agredir a un árbitro o alguna autoridad de la Asociación, será sancionado con una suspensión de hasta cinco (5) años.

Art.79: Cuando un árbitro sufra una agresión masiva de jugadores y/o público, resultando imposible identificar a sus autores, se castigará a todos los integrantes del equipo agresor y/o entidad a que pertenecieren los mismos, con una suspensión de hasta treinta años (30) años.

DE LA FALSEDAD

Art 80: El que a sabiendas insertará o hiciere insertar falsas declaraciones en las planillas de los partidos o en otros documentos requerido por la Asociación será sancionado con cinco (5) años de suspensión.

Art. 81: En caso del artículo anterior, si la falsedad se cometiera con la intención de atribuir a un jugador una categoría distinta a la que reglamentariamente le correspondiere, será sancionado con hasta dos (2) años de suspensión.

Art. 82: El que a sabiendas insertara o hiciere insertar falsas declaraciones en la planilla de un partido, que determine la modificación del resultado del mismo, será sancionado por un plazo de hasta cinco (5) años.

Art.83: El que a sabiendas realizare una falsa denuncia, sufrirá una sanción igual al máximo previsto a la que le corresponde a la falta por él denunciada.

Art.84.-El que prestando declaración testimonial deforme intencionalmente los hechos, será sancionado hasta cinco (5) años de suspensión.

Art.85: El árbitro que actuare con parcialidad manifiesta favoreciendo o perjudicando a algún equipo o persona en su actuación o en su informe, planillas o declaraciones, falseando intencionalmente o deformando la verdad objetiva de los hechos, será sancionado con hasta quince (15) años de suspensión.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS REGLAMENTACIONES

Art.86: La Institución que en un partido oficial incluyera un jugador que no se encontrara reglamentariamente habilitado para jugar, perderá los puntos en juego a favor del equipo rival, sin perjuicio de las sanciones que en el orden personal, puedan corresponder al jugador y demás responsable de su inclusión. El resultado se considerará de tres (3) a cero (0) salvo que la cantidad de goles del equipo rival supere esa cantidad.

Ningún jugador que no acredite identidad con su carnet y/o documento personal podrá participar del partido, no estando el árbitro autorizado a permitirlo.

Art.87: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerará como mal incluido, entre otros casos, al jugador que participare de un partido oficial sin haber sido debida y oportunamente declarado en la respectiva lista de buena fe.

Art.88: Serán pasible de sanciones los clubes que cometan las siguientes irregularidades: a) jugador que este tildado el mismo día en más de dos planillas; b) jugador sin tildar que participe del encuentro; c) superar el máximo de jugadores permitidos y d) jugador que participe en más de dos (2) fechas con DNI.- Las sanciones serán en este orden: 1.- Llamado de atención al Club; 2) Amonestación al Club; 3) Multa equivalente a la inscripción de la primera línea y 4) quita de tres (3) puntos a la división involucrada.-

Art.89: El integrante de cualquier órgano de la Asociación que no sea el Consejo Directivo, que, en forma intencional, dictare resoluciones u órdenes contrarias al Estatuto, Reglamento General y/u otras normas vigentes para el funcionamiento de aquella o cumpliera las órdenes o resoluciones de esta clase existentes y emanadas de otro, o no cumpliera con las normas cuyo cumplimiento le incumbiera, omitiéndolo o retardándolo causando un perjuicio fehaciente a una Entidad Deportiva afiliada, será pasible de una sanción de hasta cinco años de suspensión.

Art. 90: Si una entidad alterara, en cualquier forma y/o circunstancia, la programación establecida para los partidos oficiales, en su horario, día o cancha designadas por A.A. de hockey Buenos Aires, sin previa autorización de esta, será multado con el valor de dos inscripciones de equipos de primera. A estos efectos se considerará como infractores a los dos equipos participantes.

Art.91: Quien vulnere o deje de cumplir, en forma intencional, disposiciones contenidas en el Estatuto, Reglamento general y/u otras normas vigentes emanadas de los distintos órganos de la A.A. de Hockey de Buenos Aires, será suspendido hasta cinco años.

Art.92 El sancionado que quebrantare tanto la sanción impuesta como la accesoria que el correspondiere podrá ser penado con hasta tres (3) años más de suspensión que se agregarán a la que quebrantara.

DEL PUBLICO, CLUBES, CANCHAS Y DIRIGENTES

Art.93: Las instituciones serán pasible de la sanción de suspensión provisoria de la afiliación hasta dos (2) años, con el cumplimiento de las obligaciones económicas con la AAHBA, si se registran con frecuencia desordenes en su local, o si se cometen actos de indisciplinas que por su gravedad hagan peligrosa o intolerable su actuación dentro de la Asociación.

Art.94: Cuando la persona que asistiera como público a un partido oficial o auspiciado por la Asociación, hallándose en ese momento cumpliendo una sanción impuesta por el Tribunal, incurriere en algunas de las conductas penadas por estas normas, la Entidad Afiliada a la que pertenezca ya sea como socio o como simpatizante será pasible de la sanción de multa que el Consejo Directivo determine.

Art.95.- Cuando algún integrante de alguno de los cuerpos directivo de la AAHBA cometiere algún acto que debiera ser sancionado el Tribunal de Disciplina elevará las actuaciones al Consejo Directivo para su resolución.

De la misma forma se procederá cuando algún árbitro se dirija a algún miembro de los cuerpos directivos con términos inapropiados que pongan en tela de juicio la idoneidad, conducta u honradez de algún integrante de los cuerpos de la AAHBA.

En ambos casos la será sancionado con hasta dos años de suspensión.

CAPITULO VII

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES y ATENUANTES

*Art.96: Se considerarán circunstancias agravantes, al único efecto de la determinación del monto de la sanción a aplicar, las siguientes circunstancias:

- a) Que el sancionado sea árbitro, Juez de Mesa, dirigente, delegado de alguna entidad afiliada.
- b) que el sancionado integre alguno de los cuerpos directivos de esta Asociación;
- c) que el sancionado sea reincidente por la misma falta en el transcurso del año calendario, desde la comisión de la misma;

- d) Que como consecuencia de la conducta cometida y sancionada, el partido haya sido interrumpido o suspendido;
- e) Si como consecuencia de la infracción cometida y sancionada alguna persona, distinta del informado, hubiera resultado lesionada;
- f) Que el expulsado haya desacatado la orden de expulsión;

Asimismo, se consideraran atenuantes las siguientes circunstancias:

- a) El reconocimiento espontaneo por parte del posible infractor de la falta cometida
- b) La ausencia de antecedentes disciplinarios por parte del infractor;
- c) La edad e inexperiencia del infractor;
- d) Conducta del posible infractor antes y durante la declaración prestada a lo largo del proceso disciplinario;

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES COMPLEMENTARIAS

Art.97: Cuando las características de un hecho sean de tal naturaleza que impidan encuadrarlo con precisión dentro de las figuras previstas en estas normas, el Tribunal de Disciplina podrá aplicar la penalidad que estime prudente y adecuada al hecho, en tanto se ajuste a lo estipulado tratando de concordarla con el espíritu de las demás disposiciones.

Art.98: Las normas y sanciones del presente Código son de aplicación a jugadores, directores, técnicos, preparadores físicos, delegados, integrantes de Cuerpos Directivos de esta Asociación, árbitros, jueces de mesa, médicos, kinesiólogos, etc., acompañantes y público en cuanto por sus características correspondiere.

Art.99: Las penas previstas en el presente articulado son las máximas a aplicar por cada falta cometida, contemplado lo reglamentado en el Art. 49.

** Artículo modificado*

Art.100: Las presentes normas rigen para los hechos ocurridos a partir de su entrada en vigencia y respecto de los anteriores en la medida que resulten más beneficiosos para el implicado o sancionado.

El procedimiento que rige en los sumarios iniciados con anterioridad seguirá en vigor, salvo que no se hallen precluidas etapas en que el implantado por el presente reglamento sea más favorable al derecho de defensa.

Art. 101: Las presentes normas de funcionamiento del Tribunal de Disciplina entrarán a regir, una vez sancionadas por el Consejo Directivo y a partir del día de su publicación en el Boletín de la AAHBA.

Art.102: Toda otra cuestión no contemplada en las presentes Normas de Funcionamiento, será tratada con el Consejo Directivo de la AAHBA.